

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSO Nº.- 6/2019**

**RESOLUCIÓN Nº.- 6/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 19 de marzo de 2019.

Visto el escrito presentado por J.B.S., en nombre y representación de la mercantil INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS S.L., contra la exclusión de su oferta en relación con la licitación para la contratación de "SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA. PERÍODO 2018/2019, MEDIANTE UN ACUERDO MARCO A CELEBRAR CON DOS PROVEEDORES". **Expte. 059/18-2º**, promovido por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA), este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de noviembre de 2018, se envía al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato de "SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA. PERÍODO 2018/2019, MEDIANTE UN ACUERDO MARCO A CELEBRAR CON DOS PROVEEDORES", contrato de servicios, ( CPV 71317200-5 Servicios de salud y seguridad y CPV 71317210-8 Servicios de consultoría en salud y seguridad), con un Valor estimado de 2.675.200 euros. En el mismo día se publica anuncio de licitación y Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector público.

**SEGUNDO.-** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto, de conformidad con la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en adelante, la LCSE.

**TERCERO.-** Con fecha 25 de febrero de 2019, se comunica al licitador la exclusión de su oferta, por no incluir listado detallado de los medios materiales disponibles, incumpliendo el artículo 3.9 del PPTP. El 5 de marzo posterior, se le remite el "Informe de revisión de la documentación", que sirve de base a la exclusión referida.

**SEXTO.-** El 12 de marzo de 2019, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, Reclamación en materia de contratación contra la exclusión de la oferta presentada por INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS S.L., conforme a lo dispuesto en la LCSE 31/2007, trasladándose por este Tribunal a EMASESA, con solicitud de la copia del expediente y el oportuno informe.

El órgano de contratación notificó a los interesados la interposición de reclamación, con fecha 14 de marzo, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 105.3 de la LCSE y art. 56 de la LCSP.

Con fecha 15 de marzo de 2019 se remite a este Tribunal, copia del expediente de contratación en formato electrónico, acompañándose los informes preceptivos. En dicha documentación, así como en las publicaciones efectuadas en la Plataforma de Contratación, consta la adopción de acuerdo que determina *“la revocación del acto de exclusión de las ofertas de aquellos licitadores concurrentes al Expediente Nº 059/18-2 que, aun habiendo incorporado una declaración de compromiso de adscripción de medios técnicos, no incluyeron el listado de éstos, siempre y cuando no existan otros motivos distintos de exclusión, sobre los cuales no se extiende la citada revocación, con los efectos previstos de reintegración de sus ofertas (Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L. y Ágora Ingeniería, Servicios y Prevención, S.L.), y demás que procedan en cumplimiento de las normas de adjudicación...”*, razón por la que, señala el informe, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por el recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Disposición Adicional 2ª de la LCSE 31/2007, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 3 de ésta última).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación a la LCSE, siempre que realice alguna de las actividades enumeradas en el art. 7 de dicho cuerpo legal, y cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales establecidos en el art. 16 de esta norma, amén de que se trate de alguno de los contratos excluidos que la propia Ley menciona en su articulado, y todo ello en la medida en que no se contradigan las disposiciones de la Directiva 2014/25 que tengan efecto directo en el derecho interno, aun cuando no hubieren sido objeto de transposición. (Art. 15,18 a 23 Directiva 2014/25)

El valor del contrato objeto de la presente reclamación es de 2.675.200 euros, por lo que al superar el umbral establecido por el art. 16 de la LCSE, valor que reduce la Directiva 2014/25, para los contratos de servicios, no encuadrándose entre las exclusiones previstas y estando incluidos sus CPV en la categoría 12 del Anexo II A de la citada Ley, es objeto de tramitación conforme a lo dispuesto en la LCSE, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 101 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en la Ley 31/2007, que recoge las previsiones contenidas en la normativa comunitaria establecida a través de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, cuyo Capítulo 1º regula las “Vías de recurso en el plano nacional”.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

**TERCERO.-** La recurrente ostenta legitimación para la interposición de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el art. 102 de la Ley 31/2007.

**CUARTO.-** Se recurre la exclusión a la licitación de un contrato de servicio sujeto a la LCSE, acto susceptible de reclamación conforme al art. 101 de la LCSE y art 22.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**QUINTO.-** En cuanto al plazo y lugar de interposición, habremos de estar a lo dispuesto en el art. 104 de la LCSE, conforme al cual:

*“1. Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga.*

*2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación.*

La reclamación ha sido presentada en plazo conforme el art. 104.2 de la LCSE y 19.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y ante el órgano competente, constandingo, así mismo la cumplimentación del requisito de anuncio previo, en los términos del apartado primero del citado art. 104.

**SEXTO.-** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se funda en la improcedencia de la exclusión, alegando la ausencia de concreción en los Pliegos de la necesidad de incluir en el sobre 2 un listado detallado de todos los medios materiales disponibles, razón que determinó su exclusión.

El órgano de contratación manifiesta que conscientes del error, “Atendiendo a los hechos producidos, el órgano de contratación de EMASESA para esta licitación ha resuelto, el 12 de marzo de 2019, “la revocación del acto de exclusión de las ofertas de aquellos licitadores concurrentes al Expediente Nº 059/18-2 que, aun habiendo incorporado una declaración de compromiso de adscripción de medios técnicos, no incluyeron el listado de éstos, siempre y cuando no existan otros motivos distintos de exclusión, sobre los cuales no se extiende la citada revocación, con los efectos previstos de reintegración de sus ofertas (Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L. y Ágora Ingeniería, Servicios y Prevención, S.L.), y demás que procedan en cumplimiento de las normas de adjudicación, que han sido descritos en los antecedentes

*de hecho de este informe, incluidos los relativos a la reclamación pendiente de resolución ante el TARCAS, por estos mismos hechos”.*

Entendiendo que “El motivo principal del dictado de esta resolución es la comprobación de que, efectivamente, el departamento técnico de EMASESA encargado de la valoración de la documentación estimó necesaria la presentación del listado de medios técnicos ofertados, cuando los pliegos administrativos había sustituido esta obligación por una simple declaración de compromiso de adscripción, sin que se justificara por tanto la exclusión de licitadores por este único motivo.

Por tanto, y habida cuenta de que esta revocación conlleva la readmisión de la oferta de la reclamante, se propone, **se propone al Tribunal** “Desestimar la reclamación interpuesta por INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L. contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación “SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA. PERÍODO 2018/2019, MEDIANTE UN ACUERDO MARCO A CELEBRAR CON DOS PROVEEDORES”, Expte. 059/18-2ª, por carencia sobrevenida de su objeto, al haber dictado el órgano de contratación una resolución que, en esencia, coincide con el suplico de la reclamación y satisface sus pretensiones.”

**SÉPTIMO.** Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, hemos de analizar los efectos que dicho acto, produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido del mismo.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal en Resoluciones recientes (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019 ) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la mercantil INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS S.L., contra la exclusión de su oferta en relación con la licitación para la contratación de “SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA. PERÍODO 2018/2019, MEDIANTE UN ACUERDO MARCO A CELEBRAR CON DOS PROVEEDORES”. **Expte. 059/18-2º**, promovido por la Empresa

Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.